Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

Aida Gutiérrez Ortiz y Otros Demandante-Recurrida vs. Municipio Autónomo de Bayamón; Spanish Board Casting Systems; Bryan Suárez Ruiz; New Era Entertaiment; y Dynamic Consultants Demandados-Recurridos vs. Universal Insurance Company Peticionario	KLAN201900612	***CERTIORARI*** procedente de Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Sobre: Daños y Perjuicios Civil Núm.: D DP2011-0406 cons. con: D DP2011-0524 D DP2011-0894 D DP2012-0037 D DP2012-0194 D DP2012-0198 D DP2012-0201 (506)

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Rivera Colón y la Juez Lebrón Nieves.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de junio de 2019.

Tras examinar la naturaleza y procedencia del caso de autos, el recurso de apelación presentado ante nuestra consideración será acogido como una petición de *certiorari*, aunque conservará la clasificación alfanumérica asignada por la Secretaría de este Tribunal.

Comparece Universal Insurance Company (Universal) mediante recurso de apelación y solicita la revisión de la Sentencia Parcial Enmendada, dictada el 23 de enero de 2019 y enmendada el 4 de febrero del mismo año,[1] por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). Mediante el referido

[1] Notificada el 27 de febrero de 2019.

dictamen, el TPI resolvió que la póliza de seguro emitida por el compareciente, a favor del codemandado New Era Entertainment (New Era), estaba vigente a la fecha de la ocurrencia y ofrecía cobertura al evento celebrado el 26 de febrero de 2011, "Al ritmo de la juventud". Asimismo, determinó que el Municipio de Bayamón (Municipio) y Spanish Broadcasting System (SBS) eran coasegurados de la póliza; y que éstos eran responsables por los trágicos hechos que motivaron la reclamación civil extracontractual. El TPI enunció, además que, debido a los acuerdos transaccionales, resultaba innecesario emitir sentencia, para responsabilizar a New Era y al codemandado Dynamic Consultants (Dynamic).

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a resolver el presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

Este caso se inicia el 20 de mayo de 2011,[2] ocasión en que la señora Aida Gutiérrez Ortiz (Sra. Gutiérrez Ortiz) y otros demandantes (en adelante, parte demandante)[3] presentaron una demanda sobre daños y perjuicios contra el señor Bryan Suárez Ruiz, el Municipio, SBS, Dynamic, New Era y Universal, como compañía aseguradora de esta última. En apretada síntesis, la

---

[2] Caso D DP2011-0406. El 15 de agosto de 2014 la demanda fue enmendada. El caso fue consolidado con los siguientes: D DP2011-0524; D DP2011-0894; D DP2012-0037; D DP2012-0194; D DP2012-0198 y D DP2012-0201.

[3] Los demandantes son: Aida Gutiérrez Ortiz, Ángel L. Cruz Torres, Elodia Ortiz, Ileana Villegas, Félix Paz Rodríguez, José Nieves Ramos, Noelia Ramos Pantojas, Sucesión de Sherly A. Rivera Rivera, compuesta por George Havercombe Villanueva, y sus hijas Shaigely y Paola Nicole Havercombe Rivera, Maribel Algarín Sánchez y su esposo, Santitos León, la Sociedad Legal de Gananciales conformada por éstos, José Marte, Julia Méndez, Jennifer Chapman y Andrés Castillo.

parte demandante alegó que, el 26 de febrero de 2011, en el Coliseo Rubén Rodríguez (Coliseo), instalación sita en el Municipio, se celebró el primer aniversario de la Emisora 96.5, propiedad de SBS, a través de un evento conocido como "Al Ritmo de la Juventud". En dicha actividad, se suscitó un incidente entre dos asistentes, que culminó en un intercambio de disparos, con el saldo de dos personas fallecidas y otras resultaron heridas. Ante ese hecho, la parte demandante, compuesta por familiares de las personas fallecidas y heridas en el evento, presentó la reclamación civil; e imputó negligencia a los codemandados, por éstos no tomar las medidas de seguridad adecuadas para evitar que un individuo entrara armado a las instalaciones del Coliseo.

Surge del expediente que la parte demandante y Dynamic, junto a sus compañías aseguradoras, transigieron sus contenciones.[4] De igual forma, el Municipio y la parte demandante presentaron un acuerdo transaccional, en que el codemandado acordó resarcir una suma de $75,000.00 por encima de lo que Universal tuviese que pagar, si alguna cuantía se fijaba. La parte demandante, no obstante, se reservó el derecho de instar la acción contra el Municipio, en el caso que Universal fuera exonerado de responsabilidad. A esos fines, el 4 de septiembre de 2018, el TPI emitió las respectivas Sentencias Parciales desestimatorias.

Igualmente, el 7 de septiembre de 2018, el TPI pronunció una Sentencia Parcial que finiquitó el pleito entre la parte demandante y New Era, por $100.00, toda vez que se reconoció la imposibilidad de recobrar suma alguna por parte de este codemandado. Sin embargo, prevaleció el pleito contra su compañía aseguradora, Universal.

---

[4] Los codemandados serían relevados de toda responsabilidad y la parte demandante recibiría $1,050,000.00.

En cuanto al codemandado Suárez Ruiz, la parte demandante desistió de su causa de acción contra éste, su esposa y la Sociedad Legal de Gananciales. El 30 de agosto de 2018, el TPI dictó la correspondiente Sentencia Parcial.

El juicio en su fondo se celebró los días 6 al 10 y 14 al 17 de agosto de 2018, con el fin de dirimir la alegada responsabilidad de los codemandados. Una vez escuchada y aquilatada la prueba, el 27 de febrero de 2019, el TPI notificó la Sentencia Parcial Enmendada impugnada. Allí, concluyó que New Era, el Municipio y SBS eran responsables por los hechos acontecidos. También determinó que la póliza de seguros emitida por Universal a favor de New Era ofrecía cobertura y estaba vigente para el evento de aniversario, celebrado el 26 de febrero de 2011. Finalmente, apostilló que, debido a los acuerdos transaccionales con Dynamic y New Era, no era necesario pronunciarse en cuanto a la responsabilidad de estas partes.

No conteste, Universal interpuso una oportuna solicitud de reconsideración. No obstante, el 24 de abril de 2019, el foro intimado declaró la petición No Ha Lugar. Inconforme aún, Universal acudió ante este foro intermedio y señaló la comisión de los siguientes errores:

> ***Primer Error***
> *Erró el TPI al permitir que el juicio en su fondo comenzara a pesar de que la prueba documental anunciada por AIG Insurance Company y Triple-S Propiedad, Inc. no había sido producida.*
>
> ***Segundo Error***
> *Erró el TPI al permitir que la parte demandante enmendara el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio el 1er (sic) día del juicio.*
>
> ***Tercer Error***
> *Erró el TPI al no aplicar la presunción sobre la prueba testifical y documental anunciada, pero no presentada, por la parte demandante.*
>
> ***Cuarto Error***
> *Erró el TPI al determinar que la parte demandante cumplió con el quantum de prueba necesario para*

establecer que la póliza de seguro, expedida a nombre de New Era, cubría el concierto "Al Ritmo de la Juventud".

Quinto Error
Erró el TPI en el análisis y la interpretación que hizo del endoso CG2122(11-85) de la póliza de seguro expedida a nombre de New Era.

Sexto Error
Erró el TPI al determinar que el municipio de Bayamón y SBS son "coasegurados" (asegurados adicionales) bajo la póliza de seguro expedida a nombre de New Era.

Séptimo Error
Erró el TPI al no reconocer valor probatorio alguno a la prueba pericial presentada por la parte apelante.

Octavo Error
Erró el TPI al no asignar en la sentencia parcial enmendada el porciento (sic) de negligencia incurrido por cada uno de los codemandados.

-II-

-A-

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

> *El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:*
>
> *(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.*
>
> *(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.*
>
> *(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.*

> *(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.*
>
> *(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.*
>
> *(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.*
>
> *(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.*

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas instancias en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular,* 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

La Regla 42.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.1, define sentencia como "cualquier determinación del Tribunal de Primera Instancia que resuelva finalmente la cuestión litigiosa y de la cual pueda apelarse". *Abrams Rivera v. E.L.A.*, 178 DPR 914, 926 (2010); *U.S. Fire Ins. v. A.E.E.*, 151 DPR 962, 967 (2000). Una sentencia es final y definitiva cuando se resuelve el caso en sus méritos y pone fin al litigio entre las partes mediante una adjudicación final, de tal manera que sólo queda pendiente la ejecución de la sentencia. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 848 (2007).

Por su parte, la Regla 42.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.3, en lo referente a las "sentencias sobre reclamaciones o partes múltiples" dispone lo siguiente:

> *Cuando un pleito comprenda más de una reclamación, ya sea mediante demanda, reconvención, demanda contra coparte o demanda contra tercero o figuren en él partes múltiples, el tribunal podrá dictar sentencia final en cuanto a una o más de las reclamaciones o partes sin disponer de*

> *la totalidad del pleito, siempre que concluya expresamente que no existe razón para posponer que se dicte sentencia sobre tales reclamaciones hasta la resolución total del pleito, y siempre que ordene expresamente que se registre la sentencia.*
>
> *Cuando se haga la referida conclusión y orden expresa, la sentencia parcial dictada será final para todos los fines en cuanto a las reclamaciones o los derechos y las obligaciones en ella adjudicada, y una vez sea registrada y se archive en autos copia de su notificación, comenzarán a transcurrir en lo que a ella respecta a los términos dispuestos en las Reglas 43.1, 47, 48 y 52.2 de este apéndice.*

Esta Regla provee para que cuando en un pleito civil existan múltiples partes o reclamaciones, sea posible adjudicar una de ellas de forma parcial, sin disponer de la totalidad del pleito. *Rodríguez et al. v. Hospital et. al.*, 186 DPR 889, 906 (2012).

En lo pertinente al recurso de epígrafe, el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió mediante el caso de *U.S. Fire Ins, Co. v. A.E.E.*, *supra*, que la Regla 43.5 de Procedimiento Civil, actual Regla 42.3, *supra*, no aplica cuando un tribunal fracciona los elementos de negligencia y daños. Ello, toda vez que al disponer solo del aspecto de la negligencia no se resuelve finalmente la cuestión litigiosa de la cual podrá apelarse. Id. Por tanto, dicho dictamen es una resolución interlocutoria y no una sentencia final, por no ser aún ejecutable. Id; *Díaz v. Navieras de P.R.*, 118 DPR 297, 302 (1987).

Por otra parte, una resolución es un dictamen que "pone fin a un incidente dentro del proceso judicial". Regla 42.1 de Procedimiento Civil, *supra*; *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005), a la pág. 332; *U.S. Fire Ins., Co. v. A.E.E.*, *supra*, a la pág. 967. Dicho de otro modo, una resolución es aquel dictamen que "adjudica un incidente respecto al procedimiento o a los derechos y obligaciones de algún litigante **o en cuanto a algún aspecto de la reclamación** o reclamaciones que se dilucidan en el proceso [...]". (Énfasis nuestro). *García v. Padró, supra.*

-III-

Luego de examinar detenidamente la "Sentencia Parcial Enmendada" traída ante nuestra consideración por Universal para ser revisada, notamos que la misma no dispone de la totalidad de la reclamación de daños y perjuicios incoada por la parte recurrida. Ello, pues, aunque el dictamen adjudica responsabilidad a New Era, al Municipio de Bayamón y a SBS, no asigna los porcentajes de responsabilidad correspondientes. Tampoco otorga las cuantías monetarias a las que ascienden los daños reclamados en la demanda por los recurridos.

Sobre este particular, resulta importante reiterar que la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*, que permite a un tribunal dictar sentencia parcial sobre una reclamación cuando existan múltiples reclamaciones, no es de aplicación cuando un tribunal fracciona los elementos de negligencia y daños como ocurrió en el presente caso. Esto, ya que no se ha resuelto la totalidad de la reclamación que se pretende apelar. Así pues, la denominada "Sentencia Parcial Enmendada" realmente es una resolución, ya que no adjudica la reclamación en su totalidad. Ante ello, y frente al estado procesal en que se encuentra la determinación recurrida, no nos encontramos en la etapa de los procedimientos más propicia para ejercitar nuestra función revisora.

En consecuencia, una vez el Foro primario adjudique la totalidad de la reclamación sobre daños y perjuicios incoada por la parte recurrida, se activarán los términos para presentar los remedios post-sentencia correspondientes, tales como el derecho a recurrir en apelación ante este foro intermedio.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Debido al resultado que hemos llegado, se declara No Ha Lugar la "Moción sobre Reproducción de Prueba Oral" presentada por Universal.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

La Juez Lebrón Nieves disiente por entender que este Tribunal carece de jurisdicción por ser el recurso uno prematuro.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones